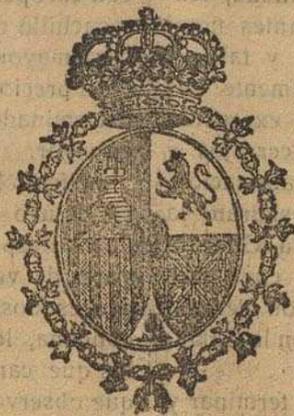


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franquía
encuadrada

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadración que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» 12 Noviembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

Núm. 4.383

SEÑOR: La vigente legislación en materia de armas en general, que parte del año 1873, se dictó fragmentariamente por distintos Ministerios, a medida que lo demandaban los tiempos y circunstancias, y, tanto porque algunas disposiciones son ya inadaptables y fuera de lugar, como por resultar de difícil aplicación e interpretación sus diversos preceptos, se ha impuesto la necesidad de proceder a una escrupulosa revisión, con el fin de reunirlos en un solo cuerpo de doctrina y acomodarlos a la estructura y exigencias de la sociedad moderna, lo que evitará al propio tiempo las frecuentes consultas que se han ve-

nido formulando sobre aclaración de unos y otros conceptos, que al resolverlas en cada caso han aumentado y complicado tan profusa legislación.

Por estas consideraciones, ha parecido oportuno al Ministro que suscribe redactar un texto único, refundiendo toda la legislación de armas, en el que se introducen conceptos modificativos, complementarios o simplemente aclaratorios de los que están en vigor, ajustándose a los medios impuestos por la realidad y, muy esencialmente, a la orientación que viene imprimiendo el Gobierno de V. M. en cuanto al uso de armas, hoy menos necesario a la defensa personal por el alto espíritu de ciudadanía infiltrado a las masas y por las evidentes medidas de seguridad que las rodean.

Tales son, Señor, los fundamentos del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 2.375

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto texto refundido de la legislación sobre fabricación, comercio, uso y te-

nencia de armas en general, que empezará a regir desde su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a cuanto se previene en este Decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

Armas de Fuego

CAPITULO PRIMERO

Intervención del Estado en las fábricas y comercios

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de armas estará a cargo de la Guardia civil, que la ejercerá en todas las que no pertenezcan a aquél, considerándose para estos efectos como tales fábricas los talleres personales.

La intervención se contraerá a la comprobación de las existencias y contraste de las armas que se produzcan y salgan de fábrica. Para la consecución de estos fines, la inspección y vigilancia, tanto en el interior como en el exterior de dichos estable-

cimientos, tendrá carácter permanente.

También ejercerá dicha intervención en toda clase de establecimientos que se dediquen al comercio de armas.

Artículo 2.º Para el perfecto desempeño de esta misión, se llevarán los libros siguientes:

a) Los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compra-venta mercantil, Monte de Piedad y dueños de talleres personales que reciban armas cortas, largas o escopetas puestas a tiro, llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos o ventas, haciendo constar la identidad del comprador o vendedor, consignando calle, pueblo y provincia de su domicilio, reseña de los documentos que presente y de las armas objeto del comercio. Estos libros que deberán ser foliados serán diligenciados y sellados en todas sus hojas por la Guardia civil, y podrán ser comprobados y visados en cualquier momento por ella; a más, todos aquéllos han de enviar a la Intervención de Armas de este Instituto, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento resumen quincenal, que será copia exacta de dicho libro, y en el que por lo tanto, debe constar existencia anterior, la del día de la fecha y las altas o bajas.

b) La Guardia civil admitirá estos resúmenes pudiendo proceder a comprobarlos si le ofrecieren duda, y

los archivará para formar los totales de las existencias, altas y bajas de las armas de cada uno de los fabricantes, comerciantes autorizados, casas de compraventas, Monte de Piedad y talleres personales de su demarcación.

c) Aquellos fabricantes o dueños de talleres personales que residan en una población que aún situada en la Zona armera que más adelante se consigna sean puertos de mar, llevarán un libro en el que anotarán el número de cerrojos, cañones, armazones y cilindros que reciban, enviando también resumen quincenal con alta, baja y expresión de las existencias a la respectiva Intervención de Armas.

Estos resúmenes, que podrán ser comprobados por las Intervenciones, si lo juzgan necesario, serán archivados por las mismas.

Artículo 3.º Las armas que hubiesen sido fabricadas con anterioridad al 15 de Septiembre de 1920, deberán estar distinguidas con una señal, por cada fabricante o comerciante y numeradas correlativamente, de lo que tendrá conocimiento la Guardia civil, con objeto de poder determinar en todo momento su procedencia. Las que desde dicha fecha se hayan fabricado y se fabriquen en lo sucesivo tendrán precisamente marca y números correlativos de fabricación por clases.

Todas las nacionales han de llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

Artículo 4.º Las escopetas de caza pueden fabricarse libremente, comprobándose por la Guardia civil que no contienen pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos, para lo cual las reconocerá, si lo cree conveniente, al salir de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado español en Marruecos.

Las escopetas de caza nacionales también deben llevar la marca de los punzones del Banco Oficial de Pruebas, así como la de fábrica y número correlativo por ésta.

CAPITULO II

Zona armera y régimen especial en esta

Artículo 5.º La Zona armera se compondrá de las poblaciones siguientes: Eibar, Plasencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendara, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa.

Mallavia, Ermua, Zaldivar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En esta Zona, y por lo que se refiere a la circulación de armas y piezas, habrá el siguiente régimen especial, pero sin prescindir de la confronta necesaria que ha de hacer la Guardia civil.

Artículo 6.º Armas cortas y largas rayadas.—Circulación de piezas sueltas en la Zona armera.

a) Dentro de la misma localidad puede pasar de una a otra fábrica o a talleres personales sin requisito alguno.

b) De una a otra localidad, dentro de la Zona armera antes nombrada, y entre fabricantes y talleres personales, podrán libremente circular todas las piezas, a excepción de cañones, armazones, cerrojos y cilindros en curso de fabricación, los que únicamente necesitarán la especial autorización de la Guardia civil, que será gratuita, y cuyo modelo designará la Dirección general del Instituto, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º Armas sin terminar y en Zona armera.

a) Dentro de la localidad podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales, con previo conocimiento de la Guardia civil, dado por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad, siempre dentro de la Zona armera, podrán circular entre fabricantes o dueños de talleres personales, con autorización especial de la Guardia civil, extendida en el modelo citado en el artículo 6.º

Artículo 6.º Armas terminadas en Zona armera.

a) Dentro de la localidad, podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, dando conocimiento previo a la Guardia civil por remitente y consignatario.

b) De una a otra localidad dentro de la Zona podrán circular entre fabricantes y comerciantes autorizados, con previo permiso de la Guardia civil expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de Pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva a dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas

Artículo 9.º Piezas sueltas y armas sin terminar.—Dentro de la Zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Artículo 10. Armas terminadas.—Dentro de la Zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil del alta y baja.

b) Para el Banco de Pruebas, y siempre dentro de la Zona libremente.

Licencias y guías de pertenencia

CAPITULO III

Licencias

Artículo 11. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Artículo 12. Las licencias serán de dos clases:

1.ª Licencia de uso de armas en general.

2.ª Licencia de uso de armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar

con escopetas, armas largas rayadas y cuchillo de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la Ley del timbre en vigor.

Artículo 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general: todos los españoles y extranjeros mayores de veintitres años, excepto los procesados, los que hayan sufrido condena, los que sean vagabundos, los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Artículo 14. Podrán tener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitres estén autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de caza.

Artículo 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquellas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad, los avecindados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenece su vecindad, los restantes.

Estas Autoridades son las únicas que pueden conceder dichas licencias previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para abreviar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos, por los avecindados en las capitales; los restantes, pueden presentárselas en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezcan su vecindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la Autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleva la instancia.

Artículo 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, la clase a que correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón-licencia para entregarlo al interesado conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legiti-

dad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talonaria, elaboradas en la Fábrica Nacional de la Monada y Timbre, y serán válidas por un año a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al BOLETIN OFICIAL de la provincia a su cargo para su publicación relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro-registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que conste las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado así como la Autoridad que la expidió, cuyos datos adquirirán por la relación del BOLETIN OFICIAL que antes se menciona.

Artículo 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En la provincia que se declare el estado de guerra, las Autoridades militares si lo creen conveniente, visarán todas las licencias que se hubieren concedido o que se concedan.

Artículo 18. Las armas de fuego largas dedicadas a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Artículo 19. El uso de pistolas para cartuchos «Flobert», de cualquier calibre, de perdigón, de las conocidas por el nombre de «para ciclistas» o «espantaperros», y de las de entrenamiento precisa «licencia de uso de armas en general» o de «uso de armas de caza y para cazar».

Artículo 20. Se exceptúan de licencia:

1.º Las escopetas y pistolas que no sean de fuego; carabinas de entrenamiento infantil, de seis y nueve milímetros, «Flobert», y calibre 22 americano llamadas «de tiro de salón», por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero dichas armas no podrán usarse fuera de los salones de tiro, ni las propias de la niñez para cazar, si los menores no van con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

2.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno o otro

punto si no es por cambio de domicilio. Si este fuera de una u otra localidad, se precisará guía de circulación extendida por la Guardia civil.

Guías de pertenencia

Artículo 21. Independientemente de las licencias para su uso, la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse con un documento especial.

Este documento denominado «guía de pertenencia», será adquirido en las expendedorías de efectos timbrados al precio que indica la ley del Timbre en vigor.

Las expresadas guías deben ser expedidas y autorizadas por la Guardia civil, haciendo constar en ellas la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, número, nombre del fabricante y demás características. Se numerarán correlativamente y serán entregadas a los interesados, archivándose en el puesto que las expida las matrices correspondientes.

Este documento es personal, y a cada mutación de la propiedad o para el mero disfrute del arma, se deberá solicitar se expida otro nuevo.

Artículo 22. Cuando se expidan guías de pertenencia a individuos domiciliados en otra demarcación, el Comandante del Puesto que las expida remitirá copia de aquella, al de la residencia del interesado quien acusará recibo.

Artículo 23. Se exceptúan de guías de pertenencia las armas citadas en el artículo 20, como exceptuadas de licencia, y además toda clase de escopetas, las pistolas de cuatro, seis y nueve milímetros «Flobert», las de perdigón y las conocidas con el nombre de «para ciclistas», así como las que solo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flobert» o similar.

Artículo 24. Cuando sufra extravío la citada guía de posesión, el interesado solicitará por medio de instancia, del primer Jefe de la Comandancia a que pertenezca el Puesto que expidió, dicho documento certificación que así lo acredita.

CAPITULO IV

LICENCIAS Y GUÍAS DE PERTENENCIA DE ARMAS, GRATUITAS, A FUNCIONARIOS DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO, ENTIDADES OFICIALES Y GUARDAS JURADOS

Licencias

Artículo 25. Tienen derecho a la concesión de licencia gratuita de uso de armas, con exclusión absoluta, de los de caza, expedidos por los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas, excepto en la de Madrid en que es facultad del Director general de Seguridad, los siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes, Minas y Geógrafos, funcionarios del Servicio Catastral, de Obras públicas, del Cuerpo de Topógrafos y del Pericial de Aduanas; Magistrados, Jueces y sus Alguaciles; Recaudadores de Hacienda y Agentes, auxiliares o subalternos de los mismos; Alcaldes y Tenientes de Alcalde; Recaudadores y Celadores del Banco de España; Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria

de Tabacos, que no vayan uniformados; personal encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y Agentes para el servicio de vigilancia y represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del impuesto de Explosivos, para la persecución del contrabando y defraudación; Guardias de Policía urbana; Vigilantes del impuesto de Consumos; Serenos, Peones camineros, Guardas jurados del Estado, Provincia o Municipio y particulares que nombren las Autoridades correspondientes por sí o a propuesta de Asociaciones legalmente constituidas, Entidades oficiales o propietarios particulares, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y en general, cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central, provincial o municipal que conduzca valores, o que por la índole especial del servicio que les esté encomendado, juzguen las mencionadas Autoridades conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Artículo 26. A la concesión de todas ellas ha de preceder petición fundamentada del superior jerárquico del interesado, Gerentes de Empresas o Entidades y Alcaldes, por lo que se refiere a Guardas particulares jurados, y los mismos cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones del cargo, remitiéndola a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Artículo 27. El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas a todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y a los Guardas de ferrocarriles, cuyas líneas alcancen en su recorrido a más de una provincia.

Artículo 28. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro, en el que consten cuantas licencias de esta clase se expidan, con los datos que en las mismas figuran, archivándose también sus matrices.

Artículo 29. Las licencias gratuitas de uso de armas serán valederas solo en los actos del servicio para el que se conceden y por el tiempo que dure el cargo, circunstancias que harán constar en ellas las Autoridades que las expidan.

Solo facultan a los poseedores para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas jurados, que únicamente usarán, como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otras.

Guías de pertenencia

Artículo 30. Serán expedidas, gratuitamente, a todos aquellos a quienes se reconoce el derecho a la licencia de uso de armas, también gratuita, y por las mismas Autoridades que concedan éstas en sus respectivos casos.

Artículo 31. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro de las guías de pertenencia de armas expe-

didadas, en el que conste, cuantos datos en ella figuran, archivándose sus matrices.

Artículo 32. Las guías de pertenencia de las armas que sean propiedad de Entidades, Empresas o particulares, para uso de sus Guardas o dependientes, serán expedidas a nombre del propietario, consignándose en ellas que sólo podrán ser usadas por aquéllos.

Cuando se trate de Guardas particulares jurados que cesen, el propietario del arma, si no la enajena legalmente, estará obligado a depositarla en la Alcaldía correspondiente, hasta que el que sustituya a aquél sea provisto de los documentos necesarios para su uso.

Artículo 33. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias, y al retirarse los documentos gratuitos de que queda hecho mérito quieran conservarlas, deberán proveerse inmediatamente de los precisos, como particulares, siendo considerados, en caso contrario, como responsables del delito de uso o tenencia ilícita de armas.

Artículo 34. Los Guardas particulares jurados de vedados de caza en posesión de licencia de «uso de armas de caza y para cazar», con arreglo a la vigente ley de caza, no podrán, en modo alguno, utilizar en tal ejercicio las armas para las que, por su cargo les fué concedida licencia gratuita.

Guía-carnet de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones

Artículo 35. Se les proveerá, por la Dirección general de Prisiones, del «carnet» de identidad y guía, según el modelo aprobado por Real orden de 24 de Mayo de 1922, justificativo, en todo momento, de la personalidad de los expresados funcionarios, de la posesión del arma de su pertenencia y de la licencia para uso de la misma. No se autorizará el uso del «carnet» a los que desempeñen cargos del servicio de Prisiones con carácter de interinos.

Licencias y guías especiales a los socios del tiro nacional

Artículo 36. Las licencias de uso de armas para los socios del Tiro Nacional quedan sujetas a iguales formalidades que las de uso de armas en general, debiendo exigirse, para que sean expedidas por las Autoridades correspondientes una certificación del Secretario de la Asociación, con el V.º B.º del Presidente, en la que se haga constar la cualidad de socio de la persona que solicita la licencia y la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y demás características de ella. Esta licencia tendrá, igual duración que las otras, o menor si la persona a quien se expida deja de ser socio del tiro nacional.

También se reputan exceptuadas de la guía de pertenencia, sirviéndole de tal una certificación del Secretario las armas de los socios del Tiro Nacional que hayan cumplido dos años de serlo, y que serán recogidas por la Asociación cuando el individuo pierda el carácter de socio, dando cono-

cimiento, caso de no entregarla, a la Dirección general de la Guardia civil, para que esta adopte las medidas convenientes a evitar que continúe utilizándola.

La certificación últimamente citada será visada por la Guardia civil, y todas las armas tendrán la inscripción «Tiro Nacional» y número de orden referido a los Registros de la Sociedad.

La Representación del tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre sus socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Funcionarios de la Presidencia.—Secretaría de Asuntos Exteriores

Artículo 37. Se expedirán licencias-guías, con arreglo al modelo aprobado, al personal dependiente de dicho Departamento y Representantes Diplomáticos, en los casos y formas siguientes:

1.º A los funcionarios con empleo en el extranjero, con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren, siendo su plazo de duración un mes, a partir de su entrada en la frontera; debiendo ser reseñadas, a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde su portador entre en la Península. Estas licencias serán firmadas por el Representante de la Nación en el extranjero, y llevarán el sello de la oficina que las expida, a más del sello en seco del Departamento.

2.º Para uso de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo soliciten de la Secretaría de Asuntos Exteriores, se expedirán por esta teniendo validez el tiempo que dure la permanencia del interesado en España. Estas licencias serán iguales que las anteriormente expresadas pero de color rojo.

Todas las licencias-guías irán numeradas y serán registradas en el referido Departamento.

Funcionarios de Correos y Telégrafos

Artículo 38. Para la seguridad personal y defensa de los intereses confiados a los Ambulantes, éstos deberán ir provistos, mientras dure su misión y fuera de las Oficinas fijas, de un arma corta de fuego.

El uso de armas será aplicable, con carácter obligatorio, a todos aquellos funcionarios que, a juicio del Jefe de la respectiva dependencia deban usarla.

Artículo 39. La tarjeta de autorización de uso de armas para dichos funcionarios serán expedidos por la Dirección general del Ramo, figurando en el anverso la autorización y en el reverso la reseña del arma. Esta tarjeta estará autorizada por el Jefe de la Oficina donde preste servicio el funcionario, haciendo constar en ella que su uso sólo será para actos del servicio fuera de la Administraciones incurriendo los contraventores en las sanciones legales.

Somatenes

Artículo 40. Con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de Somatenes, de 13 de Junio de 1924, los ciudadanos afiliados a dicho Cuerpo que me-

rezcan entera confianza de los Capitanes generales tendrán autorización para guardar en su poder un arma larga y municiones. Asimismo se concederá el uso de arma corta, dentro del territorio de cada región, por los Capitanes generales, a los Cabos, Subcabos, Abanderados y escolta de bandera, como igualmente a aquellos que, por encontrarse en ciudades industriales, sea conveniente la usen a juicio de las expresadas Autoridades.

Las licencias y guías de pertenencia serán expedidas por los Capitanes generales respectivos, pudiendo delegar para ello en el Comandante general de dicho organismo, el cual remitirá mensualmente a la Capitania o Comandancia general exacta relación de las expedidas cada mes.

Artículo 41. Para la expedición de tales documentos se tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo primero del artículo 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 15 de Septiembre de 1920, y la Real orden de Ejército, de 29 de Septiembre del mismo año, y, en cada caso, deberá comunicarse a los Jefes de la Comandancia respectiva los características del arma cuya guía se autorice, a los efectos de fiscalización de la Guardia civil.

Artículo 42. Las bajas de los afiliados al Somatén lleva consigo el cese del derecho al uso de armas que tuviere concedido, y en caso de que la baja sea procesamiento, mala conducta o razones que aconsejen su separación o prohibición de uso de armas, las que se recojan se entregarán en el Gobierno civil de la provincia respectiva, dándose cuenta por el Comandante de Somatenes al Director general de Seguridad o Gobernador civil, para que en lo sucesivo no se les conceda licencia de uso de armas.

Cuando el arma fuere fusil Mauser o Remington, extraído de los Parques en uso de las facultades que le concede la Sección de Artillería en la Circular de 5 de Noviembre de 1923, y toda vez que dichas armas son del Ejército, serán entregadas al Comandante general del Somatén de la región por quienes fueron recogidos, quien podrá delegar en el Capitán auxiliar de Somatenes de la provincia.

Cuando la baja no sea motivada por lo expuesto anteriormente, y el interesado no tenga licencia para el uso del arma podrá enajenarla a quien esté provisto de los documentos legales, o la depositará en el cuartel de la Guardia civil, hasta que se provea de la documentación necesaria. Si transcurridos tres meses no está provisto de los documentos preciso o no la enajena, se procederá con ella como si fuere decomisada.

Los afiliados al Cuerpo de Somatenes conservarán el derecho al uso de arma que el Reglamento les concede, sea cual fuere su condición social, profesión u oficio, sin perjuicio del deber que tienen de someterse siempre a los preceptos determinados en su dicho Reglamento.

Artículo 43. Para las licencias de caza están sujetos a las mismas disposiciones por las que se rige su concesión al resto de los ciudadanos.

(Continuará)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 4.418

Según me comunica el Alcalde de Hinojosa del Duque, en oficio número 922 de fecha 9 del actual, ha aparecido abandonado y sin dueño conocido, un caballo capón, de 1'50 de alzada, de 6 años de edad, castaño, lucero corrido, con lunares blancos por cinchera y costillares, cicatrices en la cruz, sobre caña en la mano izquierda y papiloma en la paleta izquierda, hierro V.-2 en nalga derecha del Fénix.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 13 de Noviembre de 1929.
—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

Comisión Gestora de Hospitales de la Plaza de Córdoba

Núm. 4.415

Teniendo necesidad esta Comisión de adquirir por gestión directa los artículos necesarios para el Hospital Militar de esta Plaza (San Fernando), cuyo acto ha de tener lugar a las once horas treinta minutos del día veinte y seis del actual, se anuncia por el presente para que los que deseen tomar parte en el concurso, presenten proposiciones en pliego acompañando muestras de los artículos, cuyas proposiciones serán presentadas por los interesados o sus representantes legales durante la media hora que ha de preceder al acto, no admitiéndose las que lo fueren con anterioridad.

Las proposiciones serán extendidas en papel de clase oncenca, dirigiéndolas al señor Coronel de la Zona de Reclutamiento de esta capital, Presidente de dicha Comisión, celebrándose el concurso en el local de la mencionada Zona.

Los artículos han de ser entregados en los almacenes del Hospital y reconocidos por la Junta Técnica respectiva que determinará sobre su admisión o devolución en el caso de no reunir las condiciones debidas.

El pliego de condiciones que ha de regir, cálculo de necesidades aproximadas y clases de artículos, así como el modelo de proposición, estarán de manifiesto en el citado Hospital sito en la Fuensantilla.

Los adjudicatarios constituirán fianza del diez por ciento del importe de su oferta, que le será devuelta a la terminación de su compromiso.

Los gastos de publicidad de este anuncio serán abonados a prorrato por los adjudicatarios en la cuantía de sus ventas, estando también obligados a satisfacer el impuesto del uno treinta por ciento de pagos al Estado.

Córdoba diez de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—El Comandante Secretario, Manuel Corazón.—Visto bueno: El Presidente, Tápia Ruano.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 4.318

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Teresa Valdelomar Cabrera, mayor de edad, viuda, propietaria y de estos vecinos, para acreditar el dominio de la finca siguiente:

Una casa sita en esta ciudad, calle Arévalo, número sesenta moderno, manzana trece del sexto cuartel, edificada sobre una superficie de ciento noventa y cuatro varas o sean ciento treinta y cinco metros y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, cuyos linderos son; por la derecha entrando, con la casa número cincuenta y ocho de la misma calle; por la izquierda, con la de don Ignacio Baena; y por la espalda, con patios de la de los herederos de don Enrique Gutiérrez.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, y demás disposiciones aplicables, se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, por medio del presente edicto que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en término de ciento ochenta días, a contar del de la primera inserción, comparezcan ante este Juzgado para alegar su derecho, si les conviene.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Lucena a veinte y cinco de Octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Domingo Onorato.—El Secretario, M. Alvarez.

BELMEZ

Núm. 4.376

Don Nicolás Saint-Gerons Berazaluze, Juez municipal de esta villa.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de esta villa Basilio Cabanillas Chacón, en la noche del diez y seis al diez y siete del pasado mes de un chozo de la finca «Cámaras Altas», de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, con

sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición.

Reseña de lo hurtado

Cinco gallos con las plumas rubias, uno con la cresta larga y los cuatro restantes de clavel.

Nueve gallinas con plumas rubias y tres con plumas negras.

Dado en Belmez a siete de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—Nicolás Saint-Gerons.—El Secretario, Emiliano Sanz.

CORDOBA

Núm. 4.398

Don Leonardo Colinet Cepas, interino Juez de instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 7 del actual, fué sustraída a don Manuel García Rodríguez, vecino de Córdoba, del sitio Huerta de la Cruz, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—Leonardo Colinet Cepas.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Burra de nueve años, rucia rodada oscura, 1'19 alzada, orejas algo despuntadas, hierro Fénix Agrícola V-1 cadera izquierda, con aparejo de lona completo.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.394

Don Carlos Roda y Mendoza, Juez de instrucción de este partido de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número ciento cuarenta y cuatro del corriente año, se instruye sumario por suicidio de Juan Sierra Simancas, natural de Cabeza del Buey, de setenta y cinco años de edad, viudo de Claudia Santos Benavente, y vecino de Peñarroya, cuyo hecho tuvo lugar en indicado pueblo el diez y ocho del pasado mes de Octubre; y por providencia de hoy he acordado publicar el presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciendo a Manuel Sierra Santos, hijo del interfecto, los ofrecimientos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en virtud a hallarse en ignorado paradero.

Dado en Fuente Obejuna a nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.—Carlos Roda.—El Secretario judicial, Rafael Lage.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital